



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA	
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA	
OFICINA DE APOYO TECNICO Y RECONSTRUCCION	
29 SEP 2014	
1486	
HORA:	
FECHA:	

Resolución Directoral Regional N° 1299-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

VISTOS:

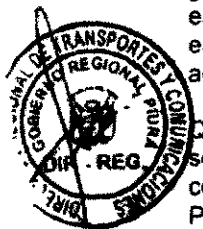
El Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa "TURISMO YAMBUR" SRL contra el Oficio N° 1283-2014/GRP-440010 de fecha 19 de Agosto de 2014, el Informe N° 1642-2014/GRP-440010-440011 de fecha 19 de septiembre de 2014 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Reg. N° 08788 de fecha 02 de septiembre de 2014, el señor **ERNESTO JIMENEZ BERRU** en su calidad de Representante legal de la Empresa "TURISMO YAMBUR" SRL solicita se Reconsidere la decisión comunicada mediante Oficio N° 1283-2014/GRP-440010 de fecha 19 de Agosto de 2014, que declara improcedente la petición de dejar sin efecto la medida impuesta en el Artículo Quinto de la Resolución Directoral Regional N° 1376/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto de 2013 en el extremo que le otorga un plazo de un año para que solicite la Habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte-Estación de Ruta I en las localidades de Pacaipampa, lugar de destino de su ruta autorizada, y en Chalaco y Santo Domingo por constituir Escalas Comerciales, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señalando que de no cumplirse con dicha carga se procederá inmediatamente con la cancelación inmediata de la autorización que se otorgaba.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que se cumple en el recurso presentado al adjuntarse como nueva prueba la Constancia expedida por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa de fecha agosto de 2014 firmada por la Administradora de dicha Comuna en la que hace constar que se viene gestionando la Construcción de una Infraestructura complementaria para el transporte terrestre en dicha localidad, y dado el costo que representa y que excede al Presupuesto Municipal espera sea aprobado por el Gobierno Central, el cual tiene como Código SNIP N° 286651 adjuntando además la copia del Formato SNIP - 03.

Que, posteriormente el Administrado presenta escrito de Reg. N° 09365 de fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual ampliando su fundamento de reconsideración adjunta como medios probatorios: i) la Constancia expedida por el Juez de Primera Nominación de Pacaipampa Segundo Oswaldo Córdova Pintado de fecha 10 de setiembre de 2014 en el que señala que en el Distrito de "Pacaipampa no existe un terreno que cumpla las condiciones para habilitar un terminal terrestre o estación de ruta donde más de dos vehículos ómnibus con capacidad para más de 35 pasajeros puedan embarcar y desembarcar sus pasajeros." Y luego agrega "El Distrito de Pacaipampa presenta un terreno irregular por lo que a la fecha se vienen realizando las gestiones ante la Municipalidad del Distrito a fin de acondicionar un lugar sin embargo por el momento dicha obra no es viable por exceder el presupuesto otorgado", ii) un panel de 16 tomas fotográficas en donde se aprecia la ciudad de Pacaipampa rodeada de cerros y construida sobre una superficie irregular, iii) así como copia del Oficio N° 3957-2014-MTC/15 de fecha 03 de setiembre de 2014 cursado a la Empresa de Transportes CHICLAYO S.A. por la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC y a consecuencia del Oficio N°





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1 2 9 9** 2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **2 9 SEP 2014**

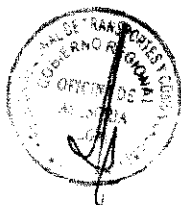
1926-2014/GRP-440010-440015 de fecha 13 de agosto de 2014 remitido por la Dirección de Circulación Terrestre de esta Entidad, en el que señala que "... de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatorias, esta Dirección General a través del presente acto administrativo considera que no resulta viable otorgar bajo el presente procedimiento, el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre sobre infraestructura Complementaria de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, respecto del inmueble referido en el primer párrafo del presente".

Que, de lo fundamentado y probado por el administrado en su escrito de Reg. N° 08788 de fecha 02 de septiembre de 2014, y ampliado con su escrito de Reg. N° 09365 de fecha 15 de septiembre de 2014 y que ha denominado Recurso de Reconsideración contra la decisión comunicada mediante Oficio N° 1283-2014/GRP-440010 de fecha 19 de Agosto de 2014 de fecha 28 de agosto de 2012, que declara improcedente la petición, es buscar de la administración deje sin efecto la exigencia impuesta en el Artículo Quinto de la Resolución Directoral Regional N° 1376/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto de 2013 en el extremo que le otorga un plazo de un año para que solicite la Habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte-Estación de Ruta I en las localidades de Pacaipampa y en Chalaco y Santo Domingo, bajo apercibimiento de cancelarle su autorización

Que, para ello el administrado refiere que no ha impugnado en ningún momento la Resolución Directoral Regional N° 1376/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, sino que comunica que la obligación impuesta en el Artículo Quinto de dicha resolución le resulta física y jurídicamente imposible en su cumplimiento, para lo cual ha presentado los medios probatorios que se mencionan en sus escritos, extremos sobre el cual debemos evaluar su pretensión a fin de guardar una coherencia en el pronunciamiento que debe otorgar la administración en conformidad a la obligación contenida en el numeral 6.1 del Art. 6° en cuanto regula la motivación del Acto Administrativo, el cual establece "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Que, el Artículo Quinto de la Resolución Directoral Regional N° 1376/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto de 2013 otorga un plazo de un año **para que solicite** la Habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte-Estación de Ruta I en las localidades de Pacaipampa, lugar de destino de su ruta autorizada, y en Chalaco y Santo Domingo por constituir Escalas Comerciales, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señalando que de no cumplirse con dicha carga se procederá inmediatamente con la cancelación de la autorización que se otorgaba. Que, siendo así la obligación establecida en la Resolución antes referida no está dirigida a que acredite el administrado tener autorizado Infraestructura complementaria en las localidades de Pacaipampa, Chalaco y Santo Domingo **sino haber solicitado la Habilitación de las mismas**, trámite que no se ha referido ni el administrado ni la Entidad, en los propios términos del acto administrativo expedido.

Que, sin perjuicio de la observación antes señalada esta Oficina mediante el Informe N° 1512-2013/GRP-440010-440011 de fecha 02 de julio de 2013 con respecto al trámite de renovación de autorización presentada por la **Empresa de Transportes YAMBUR SRL** sostuvo que en conformidad a lo establecido en el Art. 59.2° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

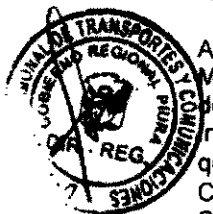
Resolución Directoral Regional N° **1 2 9 9** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **2 9 SEP 2014**

señala "El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55 de este Reglamento, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud", y por otro lado el Art. 59.5 de la misma norma señala **"La continuación de las operaciones se producirá en forma automática**, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.", por lo que la autoridad debió sujetarse por imperio del Principio de Legalidad a lo que taxativamente se establece en la norma antes señalada a fin de que evalúe el pedido de Renovación de la autorización, situación que no se observó, y por el contrario las áreas técnicas procedieron a observar requisitos que se deben acreditar al momento de acceder a su autorización, y que para permanecer en el mismo debe adecuarlos a la exigencia señalada en el Decreto Supremo, conforme a lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final, en lo que resulte pertinente, como lo señala la parte in fine de la Disposición Complementaria Cuarta referida, por lo que esta Oficina nunca dio opinión al Artículo sujeto a controversia.

Que, por otro lado, además mediante Oficio N° 1945-2013-MTC/15 de fecha 29 de mayo de 2013 la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC ha establecido que a la fecha no se pueden habilitar nuevas infraestructuras complementarias, al no haberse expedido las normas complementarias que ello requiere, razones por las cuales en todo caso se debió hacer mención que queda obligado a lo que establezca el Ente Rector, en dicho extremo, en caso de no contar con locales habilitados en conformidad a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, situación que nuevamente es corroborada mediante el Oficio N° 3957-2014-MTC/15 de fecha 03 de setiembre de 2014 cursado a la Empresa de Transportes CHICLAYO S.A. por la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC y a consecuencia del Oficio N° 1926-2014/GRP-440010-440015 de fecha 13 de agosto de 2014 remitido por la Dirección de Circulación Terrestre de esta Entidad, por lo que a la fecha no podemos exigir la habilitación de Infraestructura complementaria en tanto no se aprueben las normas complementarias al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC como lo establece el cuarto párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento ya referido.

Asi también el Administrado ha acreditado con el original de la Constancia expedida por la Municipalidad Distrital de Pacaipampa de fecha agosto de 2014 firmada por la Administradora de dicha Comuna en la que hace constar que se viene gestionando la Construcción de una infraestructura complementaria para el transporte terrestre en dicha localidad, y dado el costo que representa y que excede al Presupuesto Municipal espera sea aprobado por el Gobierno Central, el cual tiene como Código SNIP N° 286651 adjuntando además la copia del Formato SNIP - 03, el original de la Constancia expedida por el Juez de Primera Nominación de Pacaipampa Segundo Oswaldo Córdova Pintado de fecha 10 de setiembre de 2014 en el que señala que en el Distrito de **"Pacaipampa no existe un terreno que cumpla las condiciones para habilitar un terminal terrestre o estación de ruta donde más de dos vehículos ómnibus con capacidad para más de 35 pasajeros puedan embarcar y desembarcar sus pasajeros."** "El Distrito de Pacaipampa presenta un terreno irregular por lo que a la fecha se vienen realizando las gestiones ante la Municipalidad del Distrito a fin de acondicionar un lugar sin embargo por el momento dicha obra no es viable por exceder el presupuesto otorgado", y el panel de 16 tomas fotográficas en donde se aprecia la ciudad de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1 2 9 9**-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **2 9 SEP 2014**

Pacalpampa rodeada de cerros y construida sobre una superficie irregular, que la tramitación y obtención de una Infraestructura complementaria le es imposible físicamente de obtener, pues en dicha localidad no hay terminal o estación de ruta habilitada ni menos existe área física en la cual pueda solicitarla, por lo que en conformidad a lo establecido en el inc. 2 del Art. 3° de la Ley 27444 dicho mandato deviene en imposible jurídicamente de ejecutar, y por ende tampoco podría la autoridad administrativa requerir su cumplimiento.

Por otro lado, no existe norma alguna que habilite a esta Entidad a condicionar el otorgamiento de la Renovación de Autorización, si hubiera cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 59.2° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Que, además del resolutivo expedido no se observa que exista fundamento otorgado que sostenga la exigencia de la presentación de la solicitud de habilitación de la Infraestructura complementaria que nos permita apreciar la base jurídica a la que ha recurrido, más allá de lo señalado de manera genérica en el considerando octavo de la misma, por lo que se observa una afectación a la debida motivación de dicho acto administrativo, situación jurídica que constantemente viene siendo sancionada por el Tribunal Constitucional, como se aprecia del Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2 en el que señala "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. *Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.* (...). En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis..." (Sustento tomado del fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC -LIMA del proceso seguido por GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES) y que conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baruch Ivcher resulta aplicable al presente caso, por constituir una garantía que no solo aplicable al ámbito judicial sino también al administrativo, y siendo que lo comunicado por el administrado no constituye un pedido de impugnación de un acto administrativo en la calidad de cosa decidida, por tales consideraciones conforme a los argumentos antes expuesto el presente recurso deviene en **FUNDADO en parte**.



En uso de las facultades encargadas al Despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO en parte el recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa TURISMO YAMBUR SRL**, en cuanto a que por ahora no le resulta física y jurídicamente posible cumplir con lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución Directoral Regional N° 1376/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto de 2013, debiéndosele requerir a la misma para que superada la imposibilidad física proceda con las obligaciones señaladas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dejándose además sin





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **1 2 9 9** 2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **2 9 SEP 2014**

efecto lo contenido en el Oficio N° 1283-2014/GRP-440010 de fecha 19 de Agosto de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **Empresa TURISMO YAMBUR SRL** a su domicilio Legal sito en Av. Guardia Civil s/n – Terminal terrestre "El Bosque" Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, **HACIÉNDOSE DE CONOCIMIENTO** a la Dirección de Circulación Terrestre y Oficina de Asesoría Legal, así como a las Unidades de Concesiones y Permisos y de Registro y Fiscalización, y demás estamentos de esta Entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594